



Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia



Doc	01334197
Exp	00625823

Sg fl.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 362-2025-MDT/GM

El Tambo, 30 de julio del 2025

I.- **VISTO:** 1) El escrito de fecha 05 de junio del 2025 presentado por la **SRA. ROJAS VDA. DE ROJAS, GERTRUDIS** en el que solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 461-2025-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 327-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante escrito de fecha 05 de junio del 2025 presentado por la **SRA. ROJAS VDA. DE ROJAS, GERTRUDIS** se solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 461-2025-MDT/GDT que resuelve declarar improcedente el trámite de constancia municipal de posesión.

Que, mediante Informe Legal N° 327-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación.

IV. **ANALISIS:** El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 05 de junio del 2025 en el que se solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 461-2025-MDT/GDT debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

www.munieltambo.gob.pe





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, la administrada sustenta el recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

- Según la Resolución Gerencial 461-2025-MDT/GDT/SGDUR:
 - a) No se completó el acta de constatación en las dos fechas de verificación para la firma de colindante norte y este, y en el acta de constatación de posesión municipal el cual es requisito indispensable de acuerdo al TUPA vigente O.M 020-2020-MDT/CM/SE. De conformidad al TUPA señala en el numeral 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.
Notas:
1.- El acta de verificación emitida por un funcionario de la municipalidad distrital se efectuará al momento de realizar la inspección técnica.
En este aspecto debo precisar que la Administrada dio todas las facilidades para la constatación de su predio como de los vecinos en el día de la inspección haciéndose firmar al colindante Sur (En un momento pretendió negario el arquitecto Jonatan como se evidencia en su primer informe de observaciones); el Arquitecto ingreso al predio colindante Norte y Este de un solo dueño que no se llegó alcanzarle para la firma por la demora del Arquitecto Anexo (Foto donde el ARQUITECTO INGRESA a VERIFICAR al predio colindante Norte y Este), Adicionalmente mediante carta N 016-2025-ARQ/JCSA de invitación para la firma de fecha 08 de abril del 2025 se le espero al Arquitecto para la firma pero tampoco llego a la hora esperada. Además, se le ofreció movilizarlo, contactar con el administrado colindante lamentablemente el Arq. de manera grosera ante una anciana se negó porque no sabía cuándo iba disponer.
Por lo tanto, como dispone el TUPA en la NOTA 1 la emisión del Acta de Constatación es RESPONSABILIDAD del Arquitecto, ha verificado todos los predios colindantes, se con la firma del lado sur y no se logró del lado Norte y Este por irresponsabilidad del Arquitecto y no de LA ADMINISTRADA
 - Con respecto a la tercera causal que expone el Arquitecto señala en el literal siguiente:
 - b) No respeta el instrumento técnico normativo de la OM N° 636-MPH/CM, Plano 023-AMH Sistema Vial Primario donde la nomenclatura y sección vial normada de la Av. Jorge Chávez tiene una sección de 16.00 m, siendo el predio afectado por vía.
Al respecto debo precisar que el CROQUIS DE LOCALIZACIÓN del plano presentado fue elaborado de conformidad a la O.M N° 636-MPH/CM y ratificado por la Arquitecta. de vías de la municipalidad de El Tambo cuya nomenclatura normada es Av. Virgenes del Sol de 16.00 m. de sección y la avenida en sito se denomina Av. Jorge Chávez.
El Arquitecto JONATAN J. OCAMPO HUAMAN induce al error pretendiendo validar una sección de vía Av. Jorge Chávez de 16.00 aprobado por la OM N° 000-MPH del 00-00-2017 como se puede evidenciar en el cuadro presentado por el mismo Arq Demostrando que NO ES la O.M N° 636-MPH/CM, Plano 023A-AMH como se pretende justificar. Por lo expuesto es improcedente la objeción.

Que, con Informe Técnico N° 323-2025-MDT/GDT-SGDUR-LLMS de fecha 27 de mayo del 2025 emitido a requerimiento de este despacho a fin de precisar algunos hechos expuestos en el recurso administrativo, el Técnico Verificador de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural refiere que, no se completó el Acta de Constatación de Posesión Municipal en las dos fechas de verificación para la firma del colindante lado norte y este, que es requisito indispensable de acuerdo al TUPA vigente, que en las dos fechas y horas pactadas de verificación in situ no se encontró al colindante lado Norte y Este y según Memorando Múltiple N° 014-2025-MDT/GDT-GDUR menciona que el Acta de Verificación deberá realizarse al momento de la inspección in situ por única vez (adjunta memorando) no se respeta la O.M. N° 636-MPH/CM que aprueba el Plan de Desarrollo Metropolitano PDM 2017-2037, dentro del cual se encuentra el Plano 023A-AMH Sistema Vial Primario y Apéndice N° 009 secciones viales normativas del sistema vial primario, donde la nomenclatura y sección vial normadas es Av. Jorge Chávez con sección de 16.00m, la sección vial existente donde se encuentra el predio tiene 11.35 m siendo el predio afectado por vía (adjunta





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

dicha documentación) y adjunta copia de habilitación urbana, constancia de posesión y numeración de finca aprobados y otorgados en la Av. Jorge Chávez donde se ratifica la nomenclatura y sección de vía normada, concluyendo que la solicitud de la administrada no cumple con los requisitos estableciendo en el TUPA vigente O.M. 020-2020-MDT/CM/SE y el instrumento técnico normativo de la O.M. N° 636-MPH/CM, se ratifica en su Informe 275-2025-MDT/GDT-SGDUR-JJOH.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444 el recurso de apelación debe sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y según los argumentos de la administrada, no se habría concluido con la suscripción de todos los colindantes por ausencia del técnico verificador al momento de contar con la presencia del colindante y de acuerdo al Informe Técnico señala que al momento de la verificación no se contó con tal presencia, siendo así, nos remitimos al Acta, de su lectura no se advierte que el administrado haya dejado constancia del tal hecho, toda vez que para ello sirve el Acta, en el debe constar las declaraciones de los administrados, testigos, colindantes y toda circunstancia que se considere relevante, como sería los de la materia, al no existir ello, no se acredita lo dicho por el administrado, es más, tal como señala el técnico verificador pese a la existencia de una disposición de su inmediato superior de efectuar una sola vez la inspección in situ, este, se ha constituido hasta en dos oportunidades, con la finalidad de contar todas las firmas de los colindantes, lo cual no ha sido posible.

Ciertamente es de responsabilidad del técnico verificador redactar el Acta; y, conforme a los actuados, hasta en dos oportunidades se ha apersonado al lugar materia de inspección, y efectivamente ha redactado el Acta conforme a las circunstancias y hechos encontrados al momento de las visitas de inspección in situ, de manera que si ha cumplido con su responsabilidad.

Ahora bien, refiere que no es requisito exigido por el TUPA para estos procedimientos presentar el Certificado de Alineamiento de Vía y/o Habilitación Urbana considerando área afectada por vía y área útil del predio, si bien es cierto que no es requisito que haya sido contemplado en este procedimiento, sin embargo, se debe tener en consideración que se trata de un procedimiento de evaluación previa, y de la evaluación realizada se desprende que se requiere de otros instrumentos para mejor resolver, como ocurre en los de la materia, pues se trataría de un predio que ocupa vía que está debidamente diseñada por habilitación urbana.

La Norma GH.020 – componentes de Diseño del Reglamento Nacional de Edificaciones claramente dispone en el artículo 5 que: "el diseño de las vías de una habilitación urbana deberá integrarse al sistema vial establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, respetando la continuidad de las vías existentes. El sistema vial está constituido por vías expresas, vías arteriales, vías colectoras, vías locales y pasajes", entonces, es a través de las Habilitaciones Urbanas que se diseñan las vías y existiendo en el sector una habilitación urbana, a través de la cual ya diseño la vía de la Av. Jorge Chávez con 16 ml de sección vial, y en estricta aplicación de la disposición legal antes citada, las posteriores habilitaciones deberán respetar la continuidad de esas vías existentes. Estando a las consideraciones expuestas, el recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 461-2025-MDT/GDT deviene en infundado.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial N° 461-2025-MDT/GDT a un recurso de apelación conforme al Art. 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEUNDO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. ROJAS VDA. DE ROJAS, GERTRUDIS** contra la Resolución Gerencial N° 461-2025-MDT/GDT.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. ROJAS VDA. DE ROJAS, GERTRUDIS** en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 590 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio Chang Matqui
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

